Puerto Madryn, agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L. de C., S. E. s/ Apelación resolución del Tribunal de Disciplina del C. P. de A.**", (Expte. Nº 73/23), mediante el que se interpone el remedio procesal referido contra el resolutorio recaído en el Sumario 06/2017.

I. Discurre, mediante presentación de fecha 21/3/2023, el cuanto menos confuso escrito liminar de los presentes actuados. En dicho libelo, la presentante plantea recurso de apelación contra el decisorio del Tribunal de Disciplina del C. de A.

De su compulsa surge que en sus primera líneas manifiesta interponer "*...recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de P. M*…".

Cabe recordar que el art. 51 Ley XIII-11 (Ley de Colegiación Pública) determina que "*Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de disciplina serán apelables con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, ante el Tribunal que aplicó la sanción*".

Surge con claridad de la norma citada, que la presentación efectuada ante este Cuerpo debió haber sido realizada por ante el Tribunal que dictó la resolución que se intenta recurrir. Esta circunstancia denota que no se ha dado cumplimiento con la referida disposición, por lo que corresponde desestimarla.

En tal línea de ideas, se ha dispuesto *"Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentado ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, sino ante esta Corte (Fallos: 330:169; 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros). Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a ese Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*. Por ello, se desestima la queja…". (CSJN, "Blanco, Juan Oscar c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios", CSJ 2395/2017).

En tal sentido corresponde remarcar que el incumplimiento de los recaudos formales, fundamento de la normativa citada *supra*, torna inadmisible por improcedente el remedio procesal intentado por la recurrente, por lo que corresponde desestimar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la letrada S. E. L. de C. contra la sentencia del Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de Puerto Madryn, por improcedente.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SICA